REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0537

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00534 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección [redacted] (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014 el auditor operativo AILA-JFPG y la encargada del Departamento de Auditoría AILA-JFPG notificaron a [redacted], entonces director [redacted], los resultados de la inspección realizada a la declaración núm. 20050-IC01-1411-002299 consignada a la señora [redacted], mediante el cual le recomendaron aplicar la multa establecida en el artículo 202 de la Ley 3489, así como la sanción correspondiente al 20% establecida en la Ley 146-00 para un monto total a pagar de RD$177,033.75 por concepto de impuestos y multas; por lo que en fechas 10 y 26 de diciembre de 2014 la sociedad comercial EPS remitió al director [redacted] una reiteración de la solicitud de reconsideración de multas previamente solicitada mediante carta de fecha 21 de noviembre de 2014 y recibida en fecha 24 de noviembre de 2014, multas entre las cuales se encontraba la impuesta a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la señora [redacted] mediante el oficio núm. DA-AILA-D-269 antes descrito, así como el despacho de las mercancías retenidas, previo pago de derechos e impuestos. Asimismo, en fecha 31 de diciembre de 2024 la señora [redacted], mediante su representante legal, solicitó a la Dirección [redacted] (DGA) el despacho de la mercancía retenida, relativa a la declaración núm. 20050-IC01-1411-002299, previo pago de derechos e impuestos.

6. Luego, en fecha 16 de febrero de 2015 la sociedad comercial Express Parcel Service International, Inc. (EPS) solicitó al director [redacted] la corrección del valor en el manifiesto de carga núm. 14099 por la suma de US$397.00 a US$1,539.38 en relación a la declaración aduanera núm. 20050-IC01-1411-002299 antes escrita, acogiéndose a la circular núm. 00017973; por lo que en fecha 17 de abril de 2015 la Dirección [redacted] emitió el recibo de ingresos núm. 20[redacted] por la suma de RD$10,000.00 a favor de la sociedad comercial Express Parcel Service International, Inc. por concepto de carta corrección. Así las cosas, en fecha 20 de abril de 2015 la señora [redacted], mediante su representante legal, solicitó a la Dirección [redacted] (DGA) el despacho de la mercancía en cuestión, adjuntándole copia del pago de la corrección de manifiesto y haciéndole la salvedad de que la misma fue aceptada mediante el recibido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. 20[redacted] precedentemente descrito. En esas atenciones, en fecha 20 de abril de 2015 la Dirección [redacted] reliquidó los impuestos correspondientes a la declaración única aduanera (DUA) núm. 20050-IC01-1411-002299; por lo que, en fechas 13 de mayo, 8 y 9 de junio de 2016 la señora [redacted], mediante su representante legal, reiteró a la Dirección [redacted] (DGA) la solicitud de despacho de su mercancía previo pago de derechos e impuestos y en fecha 25 de junio de 2015 la señora [redacted], mediante su representante legal, depositó ante la Dirección [redacted] (DGA) una fianza de seguro núm. DSD-2015-698 por la suma de RD$140,404.37 en solicitud de despacho de su mercancía previo pago de derechos e impuestos.

7. Posteriormente, mediante oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015 la Dirección [redacted], en respuesta a una comunicación de fecha 3 de junio de 2015 suscrita por la Lcda. [redacted], representante de la señora [redacted] y de otros contribuyentes, le comunicó a la referida Lcda. [redacted] que del estudio de los expedientes contentivos de las importaciones cuestionadas pudo verificar que las mismas fueron declaradas por la empresa courier transportista por un valor FOB muy por debajo del que les correspondía, por lo que fueron debidamente sancionadas por la administración de Aduanas del AILA-JFPG

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en virtud de las disposiciones de los artículos 202 de la Ley núm. 3489 y 9 de la Ley núm. 146-00 modificada por la Ley núm. 12-01, señalándole que para proceder al despacho de las mercancías solicitadas las empresas consignatarias debían realizar el pago de los impuestos y penalidades correspondientes, a la vez que le informó la improcedencia del despacho de las mercancías previa presentación de fianza de seguro en virtud de las disposiciones del Decreto núm. 36-11.

8. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00534 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la señora [redacted], contra el Oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, así como del Oficio núm. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014, emitidos por la DIRECCIÓN [redacted] (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el Oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, así como del Oficio núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DA-AlLA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014, emitidos por la DIRECCIÓN [redacted] (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva, de aranceles y derechos y como las sanciones impuestas por la Administración Aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA el despacho inmediato de la mercancía consignada a favor de la señora [redacted] bajo la Declaración Única Aduanera núm. 20050-IC01-1411-002299, previo pago de los derechos e impuestos resultantes de su autoliquidación impositiva. **CUARTO:** RECHAZA en todas sus demás partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted]. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Violación, por inaplicación o no aplicación, del principio de conservación de los actos administrativos del artículo 14, párrafo III de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de procedimiento administrativo. Este vicio se produjo porque el tribunal a-quo ignoró y no aplicó, en el caso concreto, el artículo 14, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, el cual obliga a distinguir las disposiciones no sancionadoras de la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO No. 00789, a fin de que no sean anuladas, en vista de que, esas disposiciones no sancionadoras, son actos administrativos válidos independientes de las multas y sanciones por estar orientados a finalidades distintas y poseer regímenes jurídicos autónomos entre sí" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que si bien el tribunal *a quo* estableció que no se demostró la intención de fraude por parte de la recurrente ni la comisión de delito de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contrabando, no menos cierto es que este no ponderó ni tomó en consideración que la carga de la prueba en la valoración de la mercancía corresponde al contribuyente, que es quien realiza la importación y, por ende, quien aporta la documentación probatoria del valor, por lo que le corresponde transparentar dicho valor y en el caso de la especie el valor declarado no se ajusta a los valores de las mercancías similares importadas en un tiempo aproximado al de dichas importaciones.

12. Sigue argumentando la parte recurrente que la valoración de las mercancías puede o no ser realizada en base al valor de la transacción conforme a la decisión 6.1 del Comité de Valoración de la OMC y en caso negativo deben identificarse las circunstancias que imposibilitan que la valoración sea realizada mediante dicho método y en la especie la contribuyente no aportó la documentación justificativa del valor declarado en sus importaciones a los fines de demostrar que es el precio realmente pagado o por pagar.

13. Finalmente, sostiene la recurrente que los jueces del fondo no ponderaron las situaciones que imposibilitaron la aplicación del método I o valor de la transacción, las cuales se encuentran previstas en el Decreto núm. 36-11

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Acuerdo del Valor GATT ni el proceso establecido en la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el procedimiento de reliquidación impositiva por revalorización de mercancías llevado a cabo por la Aduana en la especie... 18.En el marco de las facultades de inspección, fiscalización y determinación otorgadas a la Administración Tributaria, puntualmente a la DIRECCIÓN [redacted], se encuentra el proceso de valoración aduanera, cuyo marco regulatorio deriva del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en inglés General Agreement on Tariffs and Trade, conocido por sus siglas "GATT", en dicho idioma), bajo el seno de la Organización Mundial del Comercio y que fue adjetivado en nuestro ordenamiento mediante el Decreto 36-11, contentivo del Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994.Dichos instrumentos permiten al Fisco ejercer un control sobre el valor en aduana de las mercancías importadas a territorio dominicano, de modo que los contribuyentes no distorsionen la base imponible de los derechos arancelarios ad valorem que les corresponden (artículo 4, numeral 19 del referido Reglamento).19.El mencionado instrumento regulatorio establece una serie de normas sustantivas y de procedimiento a los fines de ejercer el control sobre el valor en aduana de las mercancías... 20.Que dichas normas sustantivas para la valoración de la mercancía se aplican de forma prelativa, previo descarte del método que anteceda de acuerdo a dicho Decreto 36-11...

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

22.Es decir, las antedichas disposiciones lo que hacen es garantizar dos aspectos fundamentales del debido proceso en materia administrativa: La debida motivación y el derecho de defensa del administrado en el proceso de duda razonable. Especialmente, dentro del marco de un potencial acto desfavorable; pues una vez iniciado el proceso de duda razonable y no logrando el contribuyente rebatir la misma, debidamente agotada bajo los parámetros reglamentarios establecidos, dará al traste con la revalorización de la mercancía, y en consecuencia, el agravamiento de la carga fiscal de los aranceles ad valorem a cargo del contribuyente... 24.Que de la lectura de los actos impugnados en la especie, el Oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, así como del Oficio núm. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014, emitidos por la DIRECCIÓN [redacted] (DGA), en los cuales se contempla una reliquidación impositiva por un monto de RD$36,629.38; no se evidencia que la Administración Tributaria haya agotado el debido proceso, ni observado las normas sustantivas consistentes en los métodos de valorización de aplicación prelativa que priorizan el valor de la transacción (factura), para la revalorización de las mercancías consignadas a favor de [redacted]. Por lo que la reliquidación de los aranceles contenidos en dichos actos amerita ser revocada, por apartarse de los parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presenten sentencia. En cuanto al procedimiento sancionador ejecutado por la DIRECCIÓN [redacted] en el presente caso25.Que tal como se estableció precedentemente, una de las facultades otorgadas por el legislador a la Administración Tributaria, en los artículos 32 y 46del Código Tributario, para la consecución de sus fines, es la facultad sancionatoria... 28.Adicionalmente, la carga de la prueba en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Procedimiento Sancionador corresponde a la Administración (artículo 43 de la Ley 107-13)... 30.Esta es la disposición invocada por la DIRECCIÓN [redacted] en los actos impugnados, así como una disposición inexistente, a saber, el artículo 9 de la Ley 146-00, la cual solo tiene 8 artículos; por lo que en cuanto a esta última disposición se evidencia una clara violación al principio de legalidad en la actuación del Fisco, al no motivar su actuación en una disposición sancionatoria habilitante... 32.La DIRECCIÓN [redacted] ha inferido que la declaración incorrecta del valor de la mercancía en el Manifiesto de Carga por parte del transportista constituye un acto de contrabando, que es la conducta antijurídica descrita en el precitado artículo 202 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas... 33.Que como puede evidenciarse, los errores u omisiones incurridos por el transportista en torno al manifiesto de carga sin intención de fraude comportan puramente faltas administrativas sancionadas pecuniariamente, pues el artículo 9se enmarca dentro de la sección relativa al funcionamiento de las aduanas, no así a las disposiciones represivas del Régimen de Aduanas de la Ley núm. 3489. Además de que expresamente lo estableció el legislador en el texto de dicho artículo, precedentemente transcrito. Por tanto, un error en la presentación del manifiesto no implica presunción de fraude. De hecho, en los términos del artículo 190 de la Ley de Aduanas, la caracterización delictual de las infracciones en cabeza del capitán del buque o transportista reciben distintas sanciones, que van desde el comiso de la mercancía, la retención del medio de transporte, etc. Que para que se caracterice el delito de contrabando, que es otro tipo de infracción, la cual posee un carácter penal, pues dentro de las sanciones aplicables al mismo se encuentra la reclusión menor de dos a cinco años (artículo 200, literal e) de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Ley 3489); la Administración Tributaria debe proceder a apoderar a las autoridades represivas correspondientes.36.Lo anterior es conteste con las disposiciones del artículo 198del Código Tributario... 37.En tales atenciones, la invocada Circular 00017973 de fecha 10 de diciembre de 2012, suscrita por el Director [redacted] y dirigida a todos los Administradores de Aduanas, invocada por la recurrente, la señora [redacted], se circunscribe a las disposiciones del artículo 9 dela Ley 3489, al disponer: "En procura de asegurar una actuación estandarizada en cuanto a la aplicación de las multas que se derivan de las solicitudes de correcciones a los manifiestos de carga, sobre la base de lo que disponen los artículos 9 y 190 de la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, tenemos a bien dejar formalmente establecido que el cobro por tal concepto será de RD$2,000.00 (Dos mil pesos con 00/100) por cada solicitud y ante cualquier tipo de corrección, siempre que la misma se presente dentro del plazo de los diez (10) días calendario especificados por dicha Ley. Las solicitudes de corrección que se hagan fuera del plazo de los diez (10) días, deberán ser dirigidas mediante una comunicación formal y motivada al Director [redacted] para ser ponderadas y decididas por esta instancia. En estos casos, el cobro será de RD$10,000.00 (diez mil pesos) por cada solicitud y sin distinción del tipo de corrección que sea requerido. Cualquier incumplimiento o violación a la presente disposición por parte del personal de las administraciones o de esta entidad, será sancionada ejemplarmente."38.En la especie, la DIRECCIÓN [redacted], quien posee la carga de la prueba en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al mencionado artículo 43de la Ley 107-13, no ha demostrado intención de fraude en cabeza de la consignataria y contribuyente [redacted];

ni comisión del delito de contrabando, al no haber agotado el procedimiento represivo correspondiente a la luz de las disposiciones legales antes citadas para aplicar las sanciones por valor de RD$135,926.02por concepto de contrabando. Menos aún respecto de la sanción por valor de RD$4,478.35, motivada en una disposición legal inexistente (artículo 9 de la Ley 146-00que no posee un noveno articulado, ni contempla sanciones en el resto de su texto). Máxime que, las infracciones de evasión y defraudación son excluyentes entre sí, figuras diferenciadas expresamente por el legislador en el artículo 205 que enlista las faltas tributarias (numeral 1. La evasión tributaria que no constituye defraudación). Por un lado, evasión es la falta tributaria al tenor del artículo 248del Código Tributario en la cual incurre quien, mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de la Sección Tercera del Título I del Código Tributario, produce efectiva o potencialmente una disminución ilegítima de los ingresos, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. Mientras que el delito de defraudación, contemplado en el artículo 236 del referido código, es el delito en el que se incurre mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, para intentar inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos; como ocurre con el contrabando. Es decir, para que concurran evasión y defraudación, o en este caso, contrabando, deben verificarse hechos diferentes que configuren separadamente dichas infracciones, pues la evasión ocurre sin intención odolo. 39. A su vez, tal como se estableció precedentemente, este Colegiado no considera que se pueda retener una infravaloración de la mercancía con base únicamente al Manifiesto de Carga, sino que la misma debe apegarse al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procedimiento enarbolado por el Acuerdo del GATT de 1994 y del Decreto 36-11. En efecto, si bien dicho Decreto dispone en su artículo 20el mecanismo de Duda Razonable, en virtud del cual la Administración de Aduanas podrá objetar la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, aun en casos cuando las facturas comerciales y/o cualquier otro documento que la Aduana exija como necesarios para la aceptación de la respectiva declaración aduanera(literal e) del mencionado artículo);no lo puede hacer de forma aislada respecto de dicho manifiesto y muy especialmente no sin agotar el procedimiento de duda razonable del artículo 21 y la aplicación prelativa de los métodos de valoración aduanera del GATT. 40. Que habiendo demostrado la recurrente que el transportista cumplió con el proceso de corrección del Manifiesto de Carga, de acuerdo al Recibo de Ingresos núm. 20[redacted] de fecha 17 de abril de 2015, expedido por la Dirección [redacted] el por un monto de RD$10,000.00 a favor de Express Parcel Service International Inc. por concepto de "carta de corrección", factura pagada 20050-CL11-1503-004BD2; pago satisfecho mediante cheque núm. 52825; y en vista de que la mercancía fue correctamente valorada en la Declaración Única Aduanera Núm. 20050-1C01-1411-002299, por el monto de US$1,539.38, que la DIRECCIÓN [redacted] ha reconocido es el valor de la transacción o valor correcto; lo aplicable era que se procediera con el despacho de las mercancías, previo pago de los impuestos y derechos de la declaración realizada por la consignataria o contribuyente, pues evidentemente la reliquidación ejecutada por el Fisco fue irregular a la luz del derecho aplicable... 43. En consecuencia, la Administración Tributaria debía atenerse a aplicar su propia Circular Núm.00017973 de fecha 10/12/2012, en virtud de la cual cobró el cambio del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

valor del manifiesto. Sin embargo, no autorizó el despacho de la mercancía; oposición que desplegó sin haber agotado algún procedimiento legalmente establecido que justificase su renuencia... 48. En conclusión, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a acoger parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted], en el sentido de ANULAR en todas sus partes el Oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, así como del Oficio núm. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014, emitidos por la DIRECCIÓN [redacted] (DGA); ORDENAR a la DIRECCIÓN [redacted] el despacho de las mercancías contenidas en la Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 20050-IC01-1411-002299/ Liquidación No. 20050-CL11-1411-001C63, de fecha 13/11/2014, previo el pago de los impuestos y derechos resultantes de la autoliquidación realizada por el contribuyente en la referida DUA y liquidación, y rechazarlo en todos sus demás aspectos, por aplicación de las disposiciones legales desplegadas en la presente sentencia...” (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la administración tributaria, si bien utilizó un método de valoración para reliquidar las mercancías importadas por la contribuyente, no demostró haber agotado el debido proceso ni haber observado las normas sustantivas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

consistentes en los métodos de valorización de aplicación prelativa que priorizan el valor de la transacción (factura) para la revalorización de las mercancías consignadas a favor de la contribuyente.

16. A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

17. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

18. Al hilo de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

19. A este punto también se reitera que para esta Tercera Sala, en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario *no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[2].

20. Así las cosas, se advierte que del fallo impugnado no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en una errónea valoración probatoria, ya que correspondía a la administración demostrar que los oficios núms. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014 y [redacted]. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015 fueron dictados en apego al debido proceso administrativo y en virtud de las normas sustantivas consistentes en los métodos de valorización de aplicación prelativa que priorizan el valor de la transacción (factura) para la revalorización de las mercancías, máxime cuando la existencia del principio de validez del acto administrativo a la luz del artículo 10 de la enunciada Ley núm. 107-13 no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario, razones por las que se rechazan los vicios invocados por la recurrente en el primer medio de casación propuesto.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 207, 8 de julio de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no aplicó las disposiciones del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 que obliga a distinguir las disposiciones no sancionadoras de la resolución de determinación por fiscalización GF/DO No. 00789 de fecha 5 de agosto de 2021 emitida por la Dirección [redacted] (DGA), a fin de que no sean anuladas, en vista de que esas disposiciones no sancionadoras son actos administrativos válidos independientes de las multas y sanciones, por estar orientados a finalidades distintas y poseer regímenes jurídicos autónomos entre sí.

22. Sigue argumentando la parte recurrente que es una regla general del Derecho Administrativo el hecho de que, ante la impugnación de un acto administrativo, ya sea en sede administrativa o judicial, la nulidad no se transmitirá a las disposiciones válidas e independientes de la actuación, esto así en virtud del principio de conservación de los actos administrativos, instituto jurídico derivado del derecho continental europeo en vista del aforismo *utile per inutile non viatiatur*, de donde se desprende que incluso la doctrina comparada se haya referido a la invalidez parcial de los actos administrativos, que es lo que posibilita que los jueces puedan y deban pronunciar una nulidad parcial cuando se verifique una situación irregular

que no afecte otras disposiciones válidas e independientes del acto administrativo impugnado.

23. Continúa arguyendo la parte recurrente que cuando el acto irregular sea una sanción administrativa, la doctrina ha sido muy específica al establecer, en virtud del referido principio, que no conlleva la declaratoria de nulidad de otras medidas acordadas en la misma resolución, ya que de lo contrario se produciría una transgresión del mandado de conservación de los actos válidos e independientes del viciado.

24. Sostiene además la parte recurrente que lo anterior fue ignorado por los jueces del fondo, aun cuando el principio de conservación de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo párrafo III del artículo 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual constituye un texto legal suficientemente claro, que no requiere interpretación alguna, por lo que al verificarse un vicio en lo concerniente a las disposiciones sancionadoras de la referida resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO No. 00789, dicha nulidad no podía extenderse a las disposiciones no sancionadoras de esa resolución, ya que son actuaciones independientes y con un régimen jurídico diferenciado; sin embargo, el

tribunal *a quo* se rehusó a aplicar las disposiciones del referido texto legal, declarando la nulidad total y absoluta de la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO No. 00789 antes descrita, por motivos estrictamente relacionados al procedimiento administrativo sancionador, vicio que no puede, bajo ningún contexto, afectar medidas no sancionadoras como la reliquidación de los impuestos producto de la fiscalización posterior en cuestión.

25. De igual manera, sostiene la parte recurrente que basta con observar las motivaciones de la sentencia impugnada para verificar que el tribunal *a quo* declaró la nulidad absoluta, tanto en la parte sancionadora como no sancionadora, de los oficios núms. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014 y C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, bajo el argumento de que la administración tributaria no depositó el expediente que acreditara el agotamiento del procedimiento administrativo ordinario, sino sancionador, a fin de imponer las multas contenidas en la referida resolución; por lo que en la especie se verifica que los jueces del fondo incurrieron en una falta de aplicación de las disposiciones del precitado párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, el cual ante la supuesta ausencia del procedimiento administrativo sancionador, distinto al procedimiento ordinario, el cual fue debidamente acreditado, los obligaba a disponer únicamente la nulidad de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

disposiciones sancionadoras de la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO No. 00789, pero no así la anulación de las demás medidas no sancionadoras como la reliquidación y las medidas referentes a la fiscalización posterior.

26. Finalmente, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* erró al declarar la nulidad de los oficios núms. DA-AILA-D-269 y C. J. 0007654 antes descritos, por razones exclusivas a las disposiciones sancionadoras, aun cuando el precitado párrafo III del artículo 14 de la Ley 107-13 impone distinguir las disposiciones no sancionadoras para que no sean anuladas por motivos atinentes a las sanciones y multas, ya que las disposiciones no sancionadoras constituyen actos administrativos válidos e independientes de las sancionadoras, por estar orientados a finalidades distintas y poseer un régimen jurídico autónomo.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 14 de la presente decisión.

28. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4].

29. Ha sido juzgado que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[5].

30. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la actual recurrente en el desarrollo del medio analizado expone cuestiones que escapan al control casacional, toda vez que el mismo contempla, en síntesis, una supuesta violación del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, alegadamente incurrida por los jueces del fondo al momento de conocer el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad total de la resolución de determinación por fiscalización GF/DO No. 00789 de fecha 5 de agosto de 2021 emitida por la Dirección [redacted] (DGA), cuya nulidad no

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

abarcaba los oficios núms. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014 y C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, también emitidos por la Dirección [redacted] (DGA), bajo el argumento de que el principio de conservación de los actos administrativos consagrado en el precitado texto legal impone distinguir las disposiciones no sancionadoras para que no sean anuladas por motivos atinentes a las sanciones y multas, ya que las disposiciones no sancionadoras constituyen actos administrativos válidos e independientes de las sancionadoras por estar orientados a finalidades distintas y poseer un régimen jurídico autónomo; por lo que únicamente procedía declarar la nulidad de la referida resolución de determinación por fiscalización GF/DO No. 00789; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que dicha resolución no fue cuestionada ante el tribunal *a quo* y, menos, declarada su nulidad por los jueces del fondo.

31. En efecto, el hecho de que la referida resolución no haya sido objeto de impugnación ante los jueces del fondo provoca que los vicios atribuidos no sean efectivos; por lo que, debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, en consecuencia, este debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que

puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00534 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0592

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00397, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 9 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación ALMG FIS No. 0026-2016, de fecha 15 de abril 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó

a la entidad [redacted], SRL., la imposición de una pena pecuniaria por evasión tributaria, en virtud de las inconsistencias halladas respecto de números de comprobantes fiscales en proceso de validación por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre 2012, diciembre 2013, e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012 y 2013; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, desistiendo de este en fecha 26 de marzo de 2018, e interponiendo un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00055, de fecha 29 de enero de 2021, la cual acogió el recurso en cuanto al fondo.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00933, de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00397, de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 26 de marzo del 2018, por la sociedad comercial [redacted], SRL, contra Resolución de Determinación ALMG-FIS-No. 0026-2016 de fecha 6 de abril de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación ALMG-FIS-No. 0026-2016 de fecha 6 de abril de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas [redacted], SRL, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al literal j) del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al

artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

9. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que *en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.*

10. De lo anterior expuesto, se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios, así como que exista una discordia entre lo resuelto por la

Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justica y los jueces del fondo, tanto los que dictaron la sentencia originalmente casada, como el tribunal de envío.

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00933 de fecha 29 de septiembre de 2021, acogiendo dos medios de casación propuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relacionados con la violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos en que incurrió el tribunal de fondo, enviando el conocimiento del caso por a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Este segundo recurso de casación, interpuesto ahora por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a diferencia del anterior se fundamenta en la *violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos; violación al literal j) del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos; y violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos*. Situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de puntos distintos, por lo que,

resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. El artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1033/2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la avenida [redacted] núm. 305-A, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Back Eagle, SRL.

17. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, así como, la parte recurrida entidad Back Eagle, SRL., aportó su memorial de defensa en fecha 9 de octubre de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al artículo 1315 del Código Civil y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos.*

32. En efecto, la aplicación de la regla de la carga de la prueba es un razonamiento hecho por el juzgador en el momento mismo de emitir su fallo, después de haberse instruido totalmente el proceso de que se trate. Esto sucede normalmente en ausencia de haberse requerido a las partes para que se pronuncien sobre dicha situación. En ese sentido, al constituir la violación

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

a dicha reglas (sobre la carga de prueba) la transgresión a una norma inherente al juez, procede su conocimiento sin el filtro que supone el interés casacional por tratarse de un *error in procedendo* (vicio de actividad). En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 1315 del Código Civil y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos, puesto que cometió un error al establecer que la administración tributaria debía aportar el expediente administrativo, invirtiendo el fardo de la prueba; que la administración tributaria soporta los reportes de terceros, no así las deducciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y los adelantos de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) realizados a las declaraciones juradas que según el contribuyente realiza con carácter de fe publica bajo; que correspondía al contribuyente en la especie demostrar que no existían las diferencias detectadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que se le están exigiendo las pruebas de hechos negativos, por lo que se produjo un a falta de motivos, desnaturalización de los hechos.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 22. Respecto a la duda establecida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la parte recurrente [redacted] S.[redacted]. alega que la Administración Tributaria asumió la existencia de transacciones falsas realizadas por la compañía sin aportar pruebas que las sustentaran. Además, señala que la Administración solicitó a la empresa dichas pruebas con el supuesto fin de completar requerimientos de determinación tributaria, cuando en realidad su objetivo era obtenerlas para utilizarlas en su contra (ya sea como prueba o para confrontarlas con la documentación que pudiera tener la Dirección General de Impuestos Internos, en caso de poseerla) e imponer sanciones administrativas. Esta pretensión, según la recurrente, queda evidenciada en la propia motivación de la fiscalización y viola principios constitucionales fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse. (…) 31. Así las cosas, este colegiado ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incumplió su obligación de aportar al expediente las pruebas que sustentaran las inconsistencias alegadas en la determinación de oficio, violando así los principios de verdad material, presunción de inocencia y debido proceso administrativo consagrados en la Constitución, el Código Tributario (Ley 11-92) y la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, ya que, corresponde a la Administración Tributaria—y no al contribuyente—demostrar las incongruencias en las declaraciones cuando estas se presumen de buena fe, sin que en el presente caso se acreditara el sustento fáctico de las transacciones impugnadas, lo que convierte en arbitraria la resolución de determinación recurrida, en consecuencia, se acoge el recurso interpuesto por [redacted] SRL, se ordena la revocación de la Resolución de

determinación ALMG-FIS-No. 0026-2016 de fecha 6 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía la nulidad de la resolución de de determinación ALMG-FIS-No. 0026-2016 de fecha 6 de abril de 2016, sobre la base de que la administración tributaria no había demostrado la falsedad de las transacciones impugnadas, violando el debido proceso.

36. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que las inconsistencias determinadas por la administración tributaria provenían de números de comprobantes fiscales en proceso de validación, los cuales fueron considerados por la administración tributaria como de ilegitima procedencia, respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre 2012 y diciembre 2013, e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012 y 2013, hechos que fueron negados por la ahora recurrida.

37. En ese sentido, respecto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que

nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

38. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este

último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

39. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga, tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

40. Lo indicado anteriormente aplica en la especie, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente estableció en la resolución impugnada que las inconsistencias determinadas se encontraban fundamentadas en números de comprobantes fiscales de ilegítima procencia, los cuales fueron presentados en la declaración jurada del contribuyente, por lo que siendo la administración tributaria quien los impugna, debió demostrar su ilegitimidad, en vista del desplazamiento en la carga de prueba provocado por sus afirmaciones y alegatos, todo en virtud a la parte final del

artículo 1315 del Código Civil, aplicable supletoriamente en la especie; nada de lo cual sucedió y fue determinado por el tribunal *a quo* tras el examen de los elementos probatorios aportados por la recurrente, sin incurrir en la falta de insuficiencia de motivos o desnaturalización alguna, como tampoco se observa que hayan desvirtuado el sentido de los hechos, pues ciertamente el solo hecho de alegar la ilegalidad de números de comprobantes fiscales por sí solos no corroboraban de forma indefectible los resultados económicos de las actividades comerciales realizadas por la empresa en los períodos fiscales determinados, ni acreditaban las inconsistencias atribuidas por la administración tributaria.

En relación con el segundo y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. Tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia respecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, puesto que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al literal j) del artículo 50*

del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos, y violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00397, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.